Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 16/06/2023 a las 12:59



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| Queja | 2301677 |
|-----------|---|
| Materia | Hacienda pública |
| Asunto | Reclamación parcial del IBI de los últimos años. Falta de respuesta. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó un escrito, registrado el 23/05/2023, al que se le ha asignado el número de queja 2301677.

En su escrito manifestaba sustancialmente que el día 21/09/2022, su esposo (...) presentó un escrito ante el Ayuntamiento de L'Eliana solicitando la reclamación parcial del IBI de los últimos años, por una corrección aplicada por el Catastro al tamaño de la vivienda propiedad de ambos. Que no han obtenido respuesta alguna de la administración local, por lo que reiteró ella misma la petición en fecha 31/10/2022 y 6/02/2023, sin obtener ninguna contestación hasta el momento.

- 1.2. El 25/05/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de L´Eliana la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito presentado por el esposo de la promotora de la queja de fecha 21/09/2022 ante ese Ayuntamiento, contestando el día 13/06/2023, manifestando sustancialmente que en fecha 01/06/2023, se dictó Resolución de Alcaldía nº 2405, donde se desestimaba la solicitud de la promotora de la queja, de conformidad con la resolución del Catastro que se aporta, sin que conste que la misma haya sido objeto de recurso, que fue notificada a la reclamante el mismo día 01/06/2023.
- 1.3. De este último informe dimos traslado para audiencia a la interesada en fecha 13/06/2023, presentando escrito de alegaciones el día 14/06/2023, donde manifestaba sustancialmente que no puede realizar ninguna alegación ya que cuando el Catastro le notificó que el tamaño de la vivienda se reducía en 21 metros cuadrados no exigió que le certificaran esa medición con efecto retroactivo y ahora el Ayuntamiento se acoge a tal hecho y rechaza la devolución de ingresos indebidos que reclamaba.
- 1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

2. Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en contestar al escrito de fecha 21/09/2022, por parte del Ayuntamiento de L'Eliana.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 221.1 en relación con el art. 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que al regular el plazo máximo para resolver los procedimientos para la devolución de ingresos indebidos establece que "será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado (...)."

Validar en URL https://seu.elsindic.com





Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 21/09/2022.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que "es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que "todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable".

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que durante la tramitación de la queja el Ayuntamiento de L´Eliana, a requerimiento de esta institución, ha dado respuesta al escrito presentado por el esposo de la autora de la queja el día 21/09/2022, solicitando devolución de ingresos indebidos por los excesos en el pago del IBI de los últimos cuatro años, concretamente emitió respuesta el día 01/06/2023, mediante resolución de Alcaldía nº 2405, es decir que entre la petición inicial y la respuesta del Ayuntamiento han transcurrido más de 8 meses, se trata de una demora excesiva ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 221.1 en relación con el artículo 220.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 16/06/2023 a las 12:59



3. Resolución

Primero: RECORDAMOS al **AYUNTAMIENTO DE L'ELIANA, EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a todas las solicitudes de devolución de ingresos indebidos que presenten los ciudadanos dentro del plazo legalmente exigido de seis meses (artículo 221.1 en relación con el artículo 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Segundo: El **AYUNTAMIENTO DE L´ELIANA** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución al Ayuntamiento de L'Eliana y a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana